



SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2005/92

ASUNTO: Amparo promovido por
don Carlos Tomás Navarro.

SOBRE: Auto Audiencia Provin-
cial de Zaragoza
desestimatorio de queja con-
tra denegación de nulidad de
actuaciones.

La Sala, en la pieza separada de suspensión del presente
recurso, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El día 27 de julio de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Carlos Tomás Navarro, interponiendo recurso de amparo contra tres autos del Juzgado de Instrucción de Calatayud número UNO, el primero de 26 de marzo de 1991, acordando la formación de procedimiento abreviado en diligencias previas 674/90, otro el auto de apertura de juicio oral dictado el 17 de octubre de 1991 y un tercero de 16 de diciembre de ese año, así como contra los autos denegando la petición de nulidad de actuaciones, la reforma contra el mismo y la queja ante la Iltna. Audiencia Provincial de Zaragoza. En la súplica de la demanda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0439819

se pide que se declare lesionado el derecho del interesado a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución y la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Y en un otrosí se solicita además que se acuerde la suspensión de la tramitación de las actuaciones en la que se han dictado las resoluciones que motivan el amparo, ya que en caso contrario, de otorgarse el mismo, este perdería su finalidad.

2. La Sección, en providencia de 25 de enero de 1993, admitió a trámite la demanda de amparo, abriendo la presente pieza separada de suspensión en la que se dictó otra providencia de la misma fecha con el fin de oír al demandante y al Ministerio Fiscal por un plazo de tres días acerca de la medida cautelar instada, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC.

3. El Ministerio Fiscal ha manifestado que si no se accede a la suspensión, el efecto inmediato será la continuación del procedimiento la celebración de la vista oral y que se dicte sentencia, por lo que una eventual y futura nulidad de actuaciones con base en la indefensión, quedaría carente de objeto. En tal sentido solicita que se dicte auto acordando la suspensión de las actuaciones judiciales pero sólo en lo referente a la celebración de la vista oral, conforme a la doctrina constitucional, establecida entre otros en los AATC. 323 y 388/90.

Por su parte, el demandante ha dejado transcurrir el plazo concedido al efecto sin presentar escrito alguna sobre su solicitud de suspensión, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 4 de febrero último.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos administrativos o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica.

La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terce



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0439821

ros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aún cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

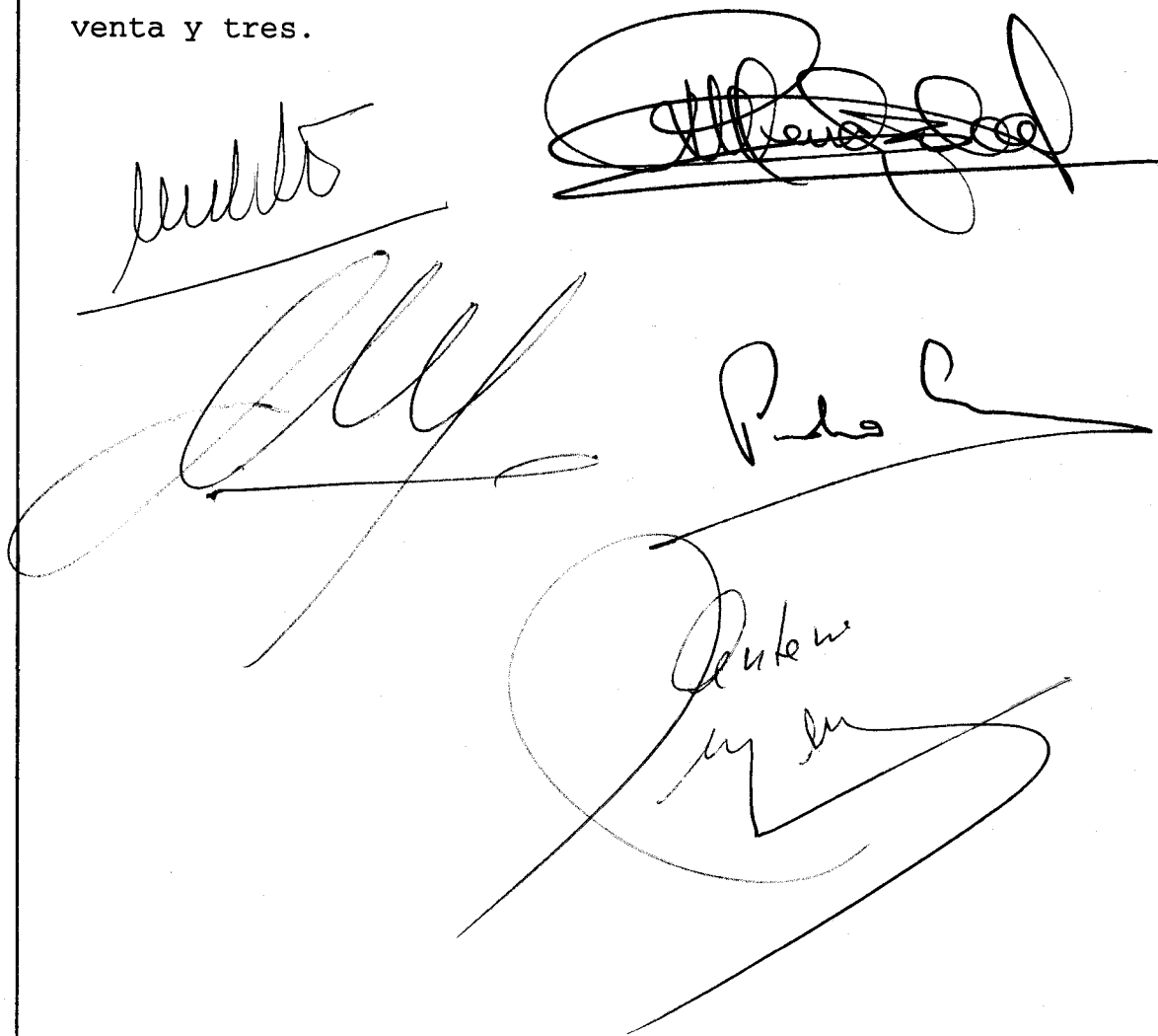
2. En un caso como el que tenemos ante nosotros, la ponderación de los intereses en juego exige su previa identificación, ya que la legítima aspiración del demandante en amparo de conseguir, para sí mismo, una efectiva tutela judicial se corresponde con el simétrico derecho de los eventuales perjudicados a obtenerla, sin olvidar el interés público en una justicia pronta que conlleve al efecto disuasorio de la prevención general como una de las virtudes inherentes a la pena, si a ella hubiere lugar en su día. Pues bien, ese entramado de intereses y derechos, protegidos constitucionalmente en un mismo nivel, por ser todos ellos fundamentales y en un mismo contexto procesal, ha sido contemplado ya por este Tribunal en los AATC. 323 y 388/1990, cuyos razonamientos jurídicos son idénticos a la letra.

El objeto procesal en ambos casos era, como en este, sendos autos de otros tantos Jueces de Instrucción en los cuales se decretaba la apertura de los respectivos juicios orales. "Es notorio -se añade- que en el procedimiento abreviado, introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, la llamada fase de juicio oral no se reduce a la celebración de la vista, tal y como se desprende de los arts. 791 y ss. LECrim. Del mismo modo, resulta no menos evidente que el único perjuicio que realmente podría, en su caso, causarse al recurrente, de prosperar el amparo, sería la efectiva celebración del acto de la vista. Por tanto, teniendo en cuenta estos dos datos y la necesidad de evitar dilaciones indebidas en el proceso para no perjudicar los intereses generales, procede acordar la suspensión de las actuaciones penales de referencia exclusivamente en

lo que atañe a la celebración del juicio oral, pero no a las actuaciones y diligencias anteriores al mismo". Este ha de ser también nuestro pronunciamiento aquí y ahora, por tratarse de un supuesto de hecho idéntico.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a suspender la tramitación del procedimiento abreviado 8/91 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calatayud, ni tampoco la efectividad de las resoluciones judiciales impugnadas, tramitación que habrá de proseguir hasta la citación para la vista, que no se celebrará mientras no esté resuelto el presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.



Seis
P. de
P. de
y su